TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTE: SG-JDC-715/2026

PARTE ACTORA: BRENDA GUADALUPE CARRERA GARCÍA[2]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES[3]

Guadalajara, Jalisco; dieciséis de abril de dos mil veintiséis[4].

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[5] en el expediente JDC-001/2026 que, a su vez, **confirmó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena[6], dentro del expediente CNHJ-JAL-062/2025.

Palabras clave: *Violencia política contra las mujeres en razón de género, cosa juzgada, sanción a personas no militantes, eficacia refleja de la cosa juzgada.*

A N T E C E D E N T E S

[1] Juicio de la ciudadanía.
[2] Parte actora, accionante o promovente, de manera indistinta.
[3] Colaboró Patricia Macias Hernández.
[4] Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[5] Enseguida de manera indistinta tribunal local, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local.
[6] A continuación, se le referirá indistintamente como CNHJ, Comisión, órgano partidario, órgano de justicia partidaria.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

Correspondientes al año 2025.

1. Presentación de denuncia de hechos. El dieciséis de enero, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)[7] presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[8] denuncia de presuntos hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[9], por la realización de diversas manifestaciones en su contra, efectuadas por Brenda Guadalupe Carrera García, diputada por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado de Jalisco.

2. Acuerdo de no admisión y vista. El veintisiete de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local determinó no admitir la denuncia referida en el punto anterior, y ordenó remitir las constancias originales que integraban el expediente a la CNHJ.

3. Resolución CNHJ-JAL-062/2025. El ocho de mayo, la CNHJ emitió resolución definitiva dentro del procedimiento de queja, en el sentido de declarar infundado el agravio de la parte denunciante.

4. Presentación del primer juicio de la ciudadanía local registrado como JDC-011/2025. El dieciséis de mayo, la denunciante en la queja, por derecho propio y ostentándose con el carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco, inconforme con la resolución presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.

[7] Enseguida denunciante.
[8] En adelante, Instituto local.
[9] En lo sucesivo VPG.

5. Resolución del juicio de la ciudadanía local JDC-011/2025. El treinta y uno de octubre, el tribunal responsable emitió resolución en la que determinó confirmar la diversa emitida por la CNHJ.

6. Interposición del primer medio de impugnación federal SG-JDC-584/2025. El siete de noviembre la parte denunciante en la queja interpuso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, en su oportunidad, este órgano jurisdiccional emitió sentencia, en la que determinó revocar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

7. Resolución local emitida en cumplimiento JDC-011/2025. En cumplimiento a la determinación señalada en el punto que antecede con fecha doce de diciembre, el tribunal responsable emitió una nueva sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante y ordenó a la CNHJ sancionara a la ahora parte actora de conformidad con su normativa partidaria interna.

Correspondientes al año 2026.

8. Segundo juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-2/2026. En desacuerdo con la resolución anterior, el diecinueve de diciembre pasado, la ahora parte actora promovió juicio de la ciudadanía el cual formó el expediente SG-JDC-2/2026, en el que esta Sala, dictó sentencia el seis de febrero, confirmando, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

9. Resolución de la Comisión dentro del expediente CNHJ-JAL-062/2025. El quince de enero, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal local en el JDC-011/2025, la Comisión resolvió dentro del expediente CNHJ-JAL-062/2025, entre otras cuestiones, declarar la existencia de actos constitutivos de VPG y sancionar a la parte actora con una amonestación pública.

10. Acto impugnado JDC-001/2026. Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, el veintiuno de enero, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por el tribunal local el diecinueve de marzo, confirmando la resolución emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-JAL-062/2025.

11. Juicio federal SG-JDC-715/2026. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, veinticuatro de marzo, la parte actora interpuso el presente juicio de la ciudadanía, el cual dio lugar al expediente **SG-JDC-715/2026** mismo que mediante el sistema de turno aleatorio, fue remitido a la Ponencia de la **Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo**, para su sustanciación.

12. Radicación y substanciación. En su oportunidad mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la resolución emitida por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-JAL-062/2025, en la que se declaró la existencia de VPG y se le impuso una sanción, hipótesis que es competencia de esta Sala Regional, aunado a que la entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracciones III, V, XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**: artículos 3, párrafos 1 y 2 inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[10]
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- Jurisprudencia 13/2021, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN**

[10] Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”[11]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito de forma, toda vez que en el escrito de demanda consta nombre y firma autógrafa de la persona quien promueve, fue presentado ante la autoridad responsable, se identifica la resolución impugnada, se exponen los hechos y agravios los cuales la actora considera le causan perjuicio, así como, en su caso, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veinte de marzo[12] y la demanda la presentó el veinticuatro del mismo mes[13], lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7, párrafo 1– de la Ley de Medios.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que fue parte actora en el juicio primigenio, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado[14] que obra en el expediente, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La parte actora cumple con el requisito de mérito para promover el presente medio de impugnación, toda vez que

---

[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.
[12] Foja 165 del cuaderno accesorio único.
[13] Foja 04 del expediente principal.
[14] Foja 40 del expediente principal.

controvierte una resolución que, a su juicio es contraria a sus intereses y pretende su revocación mediante los agravios expuestos.

e) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Jalisco, no contempla medio de defensa alguno que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es analizar la demanda correspondiente.

TERCERA. Estudio de fondo.

Método de estudio de agravios

Por cuestión de método, se realizará una síntesis de los agravios, enseguida se les dará respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[15]

Síntesis de agravios

AGRAVIO PRIMERO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*.

La parte actora alega que la responsable no realizó un verdadero análisis de la resolución de la CNHJ, ya que, en la misma dicha

[15] Conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN,** consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el enlace https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000.

Comisión determinó resolver a partir de emitir una doble resolución, antitética y contradictoria en sí misma, y que por lo tanto admitía una doble interpretación; es decir, por un lado, resolvió sancionarla y por otro declararse incompetente para sancionarle.

Señala que en la resolución de la CNHJ se dice expresamente que, de conformidad con el artículo 17 incisos b) y d) del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena[16], “en los casos donde la persona denunciada no sea militante de ese partido, se ofrecerá a la víctima el acompañamiento para presentar su queja ante las instancias competentes”, de tal forma que reconoce que la actora no es militante.

Sin embargo, refiere que no obstante ese reconocimiento, en el resolutivo la CNHJ determina imponerle una sanción que está fuera de su jurisdicción, lo que representa un claro abuso de poder, al imponer una amonestación pública, sanción que está fuera de toda lógica, razonabilidad y legalidad, convirtiéndose en un grave precedente al sancionar un partido a una militante de otro.

En ese tenor, considera que, al existir dos interpretaciones posibles, debió aplicarse la interpretación que más le favoreciera, es decir, la resolución que se declara incompetente para sancionar.

Concluye que, no obstante, el tribunal local decidió confirmar la sanción como si fuera parte de Morena, omitiendo pronunciarse respecto de la parte de la resolución en la que debe aplicarse la interpretación más favorable, particularmente la disposición del Protocolo relativa al artículo 17 inciso d).

AGRAVIO SEGUNDO. OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA

[16] En adelante Protocolo.

DE GÉNERO EN SU FAVOR.

Se agravia que la responsable no juzgó con perspectiva de género, ni vio los tratamientos jurídicos diferenciados de la resolución de la CNHJ y que tampoco analizó si las normas aplicables eran neutrales, pues señala que se limitó únicamente a confirmar la resolución de esa Comisión.

A su consideración la perspectiva de género debe aplicarse también cuando la demandada es una mujer, máxime que la Comisión emitió una resolución ambigua y contradictoria que daba la opción a otras interpretaciones.

Precisa que no se trata de que el caso quede impune, ni de que se archive o se desestime, sino de aplicar la interpretación que más proteja a la demandada, sin afectar los derechos de la quejosa.

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL *IUS PUNIENDI*, APLICABLE EN MATERIA ELECTORAL, *NULLA POENA SINE LEGE*, AL NO EXISTIR NORMA ESPECÍFICA Y EXACTA PARA APLICARSE EN EL CASO.

Expone que el argumento central de la sentencia impugnada es que la afiliación a un nuevo partido no anula las consecuencias legales derivadas de la conducta sancionada, sin embargo, considera carente de sustento legal dicho razonamiento, al partir de silogismos falsos.

Alude que nunca se han negado los hechos, pero las consecuencias no pueden imponerse sin norma previa, exacta y aplicable, dado que el *ius puniendi* en materia electoral se rige por principios constitucionales estrictos, incluyendo la máxima de “no hay pena sin ley” y en el Protocolo de Morena no se establece facultad para sancionar a militantes de otros partidos.

Considera que el tribunal local permitió una aplicación analógica y extensiva de normas sancionadoras, vulnerando los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que implica un abuso del poder sancionador.

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Argumenta que los actos por los que se le sanciona ocurrieron cuando era diputada emanada de Morena; sin embargo, al momento de imponer la sanción ya no lo era, por lo que dejó de regirse por los Estatutos de ese partido.

Entonces, alega la violación al principio de no retroactividad de la ley, al imponérsele una sanción con base en una normativa que ya no le era aplicable, pues se estarían produciendo efectos sancionadores de una norma que dejó de regir su situación jurídica.

AGRAVIO QUINTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA CNHJ PARA IMPONER UNA SANCIÓN INTRAPARTIDISTA A UNA PERSONA QUE YA NO PERTENECÍA AL INSTITUTO POLÍTICO.

Insiste en que la sentencia impugnada parte de una premisa jurídicamente incorrecta: que el solo hecho de que los acontecimientos hubieran ocurrido cuando ella formaba parte de la bancada de Morena bastaba para estimar subsistente la potestad sancionadora.

Advierte la omisión de la responsable de distinguir entre la facultad de conocer de hechos relacionados con la vida interna partidista y la facultad de imponer una sanción disciplinaria a una persona que ya no se encuentra sujeta al vínculo de militancia.

Se queja de que no se demuestra de qué disposición concreta deriva la posibilidad de imponer una sanción intrapartidista a quien ya no es militante, incurriendo en una motivación aparente e insuficiente.

AGRAVIO SEXTO. INCONGRUENCIA INTERNA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, AL OMITIR EL ANÁLISIS PREFERENTE DE LA NORMA ESPECÍFICA DEL PROTOCOLO DE MORENA PARA CASOS EN QUE LA PERSONA DENUNCIADA NO SEA MILITANTE.

Disiente al considerar que la sentencia no estudió de manera completa el argumento relativo a que el propio marco normativo de Morena contempla un tratamiento diferenciado cuando la persona denunciada no tenga la militancia, supuesto en el cual debía brindarse acompañamiento institucional y no imponer una sanción intrapartidista.

Se agravia que el tribunal local no desentrañó la norma específica ni la confrontó con el reglamento general, limitándose a afirmar la competencia por la temporalidad de los hechos, lo que expresa configura falta de exhaustividad y de interpretación sistemática.

AGRAVIO SÉPTIMO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DEL AGRAVIO RELATIVO A LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y CALIDAD DE LA QUEJOSA.

Se queja de que la autoridad responsable declaró inoperante su agravio bajo el argumento de cosa juzgada, sin justificar la identidad plena de acto, objeto y causa, además de que indica que el presente medio de impugnación controvierte una resolución distinta, por tanto, no bastaba invocar resoluciones previas para cerrar el análisis.

La actora, pretende hacer ver que la cosa juzgada fue utilizada como

una válvula de escape argumentativa, sin un análisis riguroso, vulnerando la tutela judicial efectiva.

AGRAVIO OCTAVO. INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE PARA ESTIMAR PROCEDENTE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA EN LUGAR DE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA.

Considera indebida la calificación de la falta como leve, al no existir reincidencia ni sistematicidad, y aun así se impuso una amonestación pública, además de que, a su dicho, el tribunal local no explicó por qué una amonestación privada resultaba insuficiente ni ponderó que la demandada ya no era militante al momento de la sanción.

Por tanto, infiere que la individualización carece de motivación reforzada y vulnera desde su óptica el principio de proporcionalidad.

AGRAVIO NOVENO. INDEBIDA EXTENSIÓN DE PRECEDENTES Y AUSENCIA DEL ESTUDIO AUTÓNOMO DE LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA.

Señala que la autoridad responsable empleó de manera expansiva los precedentes de los asuntos SG-JDC-584/2025 y SG-JDC-2/2026 para dar por resueltos agravios que requerían un examen autónomo, toda vez que se impugnaba un acto distinto que materializó la sanción.

Argumenta que cada acto de autoridad debe contar con su propia fundamentación y motivación, lo cual aduce no ocurrió en el presente caso.

AGRAVIO DÉCIMO. OMISIÓN DE VALORAR EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA Y SU EVENTUAL IMPROCEDENCIA.

Finalmente alega que, como consecuencia del cambio de situación jurídica, el objeto de la controversia debió quedar sin materia, por lo que correspondía que se decretara el sobreseimiento y se orientara a la parte quejosa a acudir ante la instancia competente.

Aduce que, al no realizar dicho procedimiento, la responsable terminó validando una actuación que carecía de objeto jurídico.

Respuesta

AGRAVIOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, NOVENO Y DÉCIMO.

Los agravios son **inoperantes**, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Es necesario precisar, que el caso que nos ocupa, se originó con la denuncia presentada por la representante estatal de Morena, por actos que podrían constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, cometida en su contra por la ahora parte actora, la cual se registró con el expediente CNHJ-JAL-062/2025.

La CNHJ consideró infundados los agravios de la parte denunciante y decretó la inexistencia de VPG, la cual fue impugnada por aquella.

Mediante sentencia de treinta y uno de octubre pasado, dictada en el JDC-011/2025, el tribunal local confirmó lo determinado por la CNHJ, por su parte, inconforme con la resolución en comento la denunciante acudió a esta Sala Regional a controvertir esa determinación.

Esta Sala, al considerar fundados los agravios en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-584/2025, revocó la resolución impugnada para que la autoridad responsable emitiera una nueva en la que analizara y se pronunciara de los hechos planteados en la demanda como

presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que ello implicara prejuzgar sobre su existencia, cuya determinación correspondía al órgano jurisdiccional local.

En cumplimiento a la sentencia citada en el párrafo que antecede, el tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente JDC-011/2025; en ella, el órgano jurisdiccional local analizó los hechos planteados en la demanda y determinó la existencia de VPG.

En consecuencia, ordenó a la CNHJ que procediera a sancionar a la persona denunciada, ahora parte actora, conforme a lo dispuesto por la normativa interna del partido Morena.

Mediante sentencia emitida por esta Sala en el SG-JDC-2/2026, se confirmó la sentencia local que declaró la existencia de actos constitutivos de VPG por parte de la actora, y se determinó lo siguiente:

> “Los hechos denunciados ocurrieron cuando la parte actora era integrante de la bancada de Morena en el Congreso de Jalisco; por tanto, el hecho de que la actora hubiera renunciado a su militancia o ser simpatizante con posterioridad a los hechos denunciados no hace que se desvinculen del conocimiento de la instancia intrapartidista.
>
> Finalmente, la circunstancia de que la actora refiera que ya no es parte de Morena, no excluye en automático el conocimiento del órgano partidista competente, pues se estima que la calidad de militante o no, o la relación que tiene dicha persona con el partido debe ser dilucidada en la instancia intrapartidista.
>
> Además, como puede advertirse de los hechos descritos en su demanda, las conductas denunciadas se relacionan con la vida interna del partido político, pues ante el debate que se llevaba a cabo al interior del Congreso del Estado, también se debatía respecto de la expulsión del partido de la diputada denunciada.
>
> En este punto, conviene precisar que, de la narrativa anterior, no es posible advertir que los actos que denunció la actora se encuentren desvinculados de la vida interna del partido político.
>
> Por otra parte, también se observa con claridad que los hechos en que se basan las conductas denunciadas sucedieron durante un periodo de tiempo en que la actora tenía una interacción como militante o simpatizante dentro de la vida interna del partido.
>
> Bajo estas premisas, es válido concluir que la denuncia promovida actualiza las hipótesis contenidas en los artículos 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, y 1, 7 y 8 de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan,*

> *atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género* que establecen la obligación de los partidos políticos de conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna.
>
> No es obstáculo a lo anterior, la afirmación de la actora de que nunca formó parte del instituto político, ya que, de acuerdo con los aludidos Lineamientos, la competencia del partido para conocer de asuntos relacionados con VPG, no se restringe a aquellos que involucren a quienes tengan formalmente la calidad de militantes, sino que también se hace extensiva a cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos, siendo que en el caso concreto, la actora era diputada local integrante de la bancada de Morena en el Congreso de Jalisco.
>
> Ahora bien, y toda vez que la referida controversia se inscribe dentro de los asuntos internos de los partidos políticos, motivo por el cual son sus órganos de justicia interna quienes deben atenderlas y resolverlas.
>
> Ello, es conforme a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues propicia que las controversias mencionadas sean solucionadas al interior del propio partido.
>
> Dado que tal determinación únicamente obedece a que dicho partido posee un sistema de justicia intrapartidista, por tanto, resulta ser la vía idónea y acorde para atender su pretensión, en virtud de que el instituto político mantiene directrices para sustanciar y resolver denuncias relacionadas con VPG, en el ámbito de su competencia.
>
> En el artículo 49 incisos g y 49 Ter, del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano mediante el cual funciona el sistema de justicia partidaria dentro de Morena, y por el cual se garantiza el acceso a la justicia plena para todas y todos los integrantes, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en el citado instituto, especialmente para conocer de aquellas quejas que se relacionen con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Dicha sentencia fue recurrida ante la Sala Superior, mediante el recurso de reconsideración SUP-REC-9/2026, el cual fue desechado, en consecuencia, la determinación de esta Sala Regional adquirió firmeza.

Finalmente, en cumplimiento de la segunda sentencia emitida por el tribunal local dentro del expediente JDC-011/2025, el órgano de justicia partidario procedió a individualizar la conducta y, al valorar la gravedad, estimó que se trataba de una infracción considerada leve, en consecuencia, le impuso a la denunciada una amonestación pública como sanción, determinación que confirmó el tribunal local (esta última materia de estudio en el presente asunto).

Ahora bien, la parte actora mediante lo expuesto en sus agravios 1, 3, 5, 6, 9 y 10, busca que se declare improcedente la sanción intrapartidista que le fue impuesta y confirmada, ello es bajo el argumento de que la CNHJ carece de competencia material para sancionarla, al no ser militante al momento de la resolución, pues considera que la pérdida del vínculo partidista extingue cualquier potestad sancionadora, aun cuando los hechos se hubieran cometido con anterioridad.

Para ello, sostiene que la autoridad partidista emitió una resolución ambigua y contradictoria, en tanto reconoció que no ostentaba la militancia y, pese a ello, le impuso una sanción; que debió aplicarse una interpretación *pro persona*, privilegiando la lectura normativa menos gravosa; que no existía norma previa, clara y exacta que habilitara la sanción, al estimar que Morena no cuenta con facultades para sancionar a personas no militantes; que se incurrió en retroactividad indebida, al aplicarse una normativa partidista cuando ya no se encontraba sujeta a ella; y que se omitió aplicar de manera preferente la norma específica del Protocolo para personas no militantes, la cual, a su decir, prevé un tratamiento diferenciado consistente en el acompañamiento institucional y no en la imposición de sanciones intrapartidistas.

Asimismo, se inconforma que el tribunal local se limitó indebidamente a reproducir precedentes previos sin un análisis autónomo, al trasladar sin mayor razonamiento criterios definidos con anterioridad en lugar de examinar de manera independiente la resolución sancionadora impugnada; y que, derivado del cambio en su situación jurídica, el procedimiento sancionador debía considerarse sin materia y sobreseerse, al estimar que el acto controvertido ya no producía efectos jurídicos válidos.

Como se puede advertir de lo anteriormente expuesto, esta Sala en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-2/2026, estableció que los hechos

denunciados se encontraban vinculados con la vida interna de Morena, al haber ocurrido cuando la denunciada mantenía una relación con el partido como integrante de su bancada en el Congreso del Estado de Jalisco.

En consecuencia, puntualizó que la circunstancia de que con posterioridad haya dejado de ostentarse como militante o simpatizante no excluía la competencia del órgano de justicia intrapartidaria, pues, conforme al marco normativo aplicable en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha competencia se extiende a cualquier persona que desempeñe un cargo o función relacionada con el partido. Por ello, al tratarse de una controversia propia de los asuntos internos del instituto político, correspondía a su instancia de justicia conocer y resolver la denuncia planteada.

De ahí que, como se anticipó, los agravios son **inoperantes**, pues la competencia de la CNHJ de conocer y resolver la denuncia de mérito fue materia de pronunciamiento de una sentencia firme de esta Sala, lo que constituye **cosa juzgada**[17], cuya eficacia impacta en el estudio de los presentes motivos de disenso, por lo que no es viable jurídicamente emitir una nueva determinación con relación a esa cuestión, en atención a la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Lo anterior se limita a los aspectos relativos a la competencia y a la existencia de la infracción, sin que ello impida analizar los planteamientos vinculados con la legalidad de la sanción impuesta.

No pasa inadvertido que el acto actualmente impugnado derivó de un

[17] En términos de la jurisprudencia 12/2003 de la sala Superior, de rubro "**COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, así como en el enlace de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003.

cumplimiento estricto a lo ordenado en una resolución jurisdiccional previa, por lo que la CNHJ se limitó a individualizar la sanción, sin volver a analizar la existencia de la infracción ni su competencia para sancionar, en consecuencia, el tribunal local, al confirmar dicha determinación, no tenía el deber de volver a examinar cuestiones que habían quedado definitivamente resueltas.

Si bien, la parte actora refiere que el Protocolo prevé una vía distinta cuando la persona denunciada no es militante del partido, consistente en el acompañamiento de la víctima para presentar la queja ante la autoridad competente, resulta que en el caso, ya se determinó por esta Sala, que la infracción se materializó cuando la imputada formaba parte de la bancada de Morena en el Congreso del Estado de Jalisco, por tanto, de acuerdo a la normativa interna, también se hace extensiva la jurisdicción de órgano de justicia partidaria a cualquier persona que desempeñe cargo popular emanado de Morena.

En ese contexto, es relevante señalar que el Protocolo no descarta la posibilidad de imponer sanciones, ya que estas están contempladas en la normativa interna, pues como se ha mencionado previamente, la imposición de una sanción resulta válida cuando la persona denunciada ocupa un cargo popular emanado del partido, aun cuando ya no ostente la calidad de militante.

Este criterio se fundamenta en la normativa interna, la cual extiende la competencia del órgano de justicia partidaria a toda persona que desempeñe funciones relacionadas con el partido, independientemente de su vínculo de militancia, además, lo dispuesto en el Protocolo fue hecho del conocimiento a la parte denunciante, lo que en ningún caso limita ni excluye la facultad de imponer la sanción correspondiente.

En relación con la inexistencia de una base normativa para sancionar a quienes no ostentan militancia en Morena, es importante precisar

que la sanción impuesta, en este caso una amonestación pública, no constituye un acto independiente ni autónomo, su origen radica directamente en la comisión de una infracción vinculada a la vida interna del partido, la cual fue cometida cuando la persona denunciada mantenía una relación formal con Morena, desempeñando funciones como integrante de su bancada en el Congreso del Estado de Jalisco.

Por tanto, la sanción surge como consecuencia de los hechos ocurridos bajo la vigencia de la normativa interna aplicable, y no de una interpretación extensiva o retroactiva de la regulación partidista.

Así, el órgano de justicia partidaria está legitimado para sancionar a cualquier persona que ocupe un cargo relacionado con el partido, independientemente de si conserva la militancia en el momento de la resolución, conforme a la normativa y al Protocolo aplicable.

AGRAVIO SEGUNDO

El motivo de reproche es **inoperante** al ser vago y genérico.

En el caso, la perspectiva de género fue empleada para analizar y calificar la conducta denunciada como constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, determinación que quedó firme en una resolución previa.

A partir de ello, la autoridad partidista se limitó a individualizar e imponer la sanción correspondiente, sin que la actora, en esta instancia, identifique o describa cómo es que se aplicó una norma aparentemente neutral con un impacto desproporcionado en su perjuicio, o que se haya partido de estereotipos, prejuicios o razonamientos diferenciados por razón de género, en la resolución que ahora se impugna.

Además, la perspectiva de género no obligaba al tribunal local a

adoptar la lectura propuesta por la actora, pues no opera como una regla de exención sancionatoria, sino como una herramienta para identificar y corregir situaciones estructurales de desigualdad.

AGRAVIO CUARTO

Dicho motivo de disenso es **infundado** como se explica a continuación.

Primero es necesario precisar que, en líneas previas se estableció que es cosa juzgada, que la CNHJ tenía la facultad de conocer y resolver el procedimiento en cuestión, por lo que el hecho de que la parte actora, en el momento de la emisión de la sanción, ya militara en un diverso partido político, no excluye la competencia sancionatoria del órgano de justicia partidario.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, en el caso no se actualiza violación alguna al principio de no retroactividad de la ley, pues la sanción que se le impuso no deriva de la aplicación de una norma nueva o posterior a los hechos, sino de la normativa vigente al momento en que éstos ocurrieron, es decir, cuando la promovente aún formaba parte de la bancada de Morena en el Congreso del Estado.

AGRAVIO SÉPTIMO

Respecto del agravio de la indebida aplicación del principio de cosa juzgada, resulta **infundado**.

Lo anterior, pues se comparte el estudio efectuado por la responsable, en el que refirió que esta Sala Regional al analizar el agravio décimo de la demanda que formó el SG-JDC-2/2026, preciso que se hacía consistir en lo siguiente:

> ***DÉCIMO AGRAVIO.***

> *Por cuanto hace a este agravio la aquí actora se duele de que, la quejosa nunca acreditó su personería, y la parte demandada nunca cumplió con acreditar ese requisito y tampoco la CNHJ tenía por qué subsanarlo oficiosamente, pues no tiene facultades para ello, de manera que el caso debió declararse improcedente desde un inicio.*

En tanto que, se resolvió lo siguiente:

> *"Por cuanto hace al décimo agravio en el que la aquí actora se duele de que,* ***la quejosa primigenia nunca acreditó su personería, la parte demandada nunca cumplió con acreditar ese requisito y tampoco la CNHJ tenía por qué subsanarlo oficiosamente, pues no tiene facultades para ello, de manera que el caso debió declararse improcedente desde un inicio,*** *el mismo se declara* ***infundado*** *toda vez que el cargo que ostenta la denunciante es un hecho público y notorio que no requería prueba exhaustiva para la autoridad.*
>
> *Aunado a ello, se debe considerar que la denunciante acude ante el órgano jurisdiccional y la CNHJ por considerar que se estaban cometiendo actos podrían ser constitutivos de VPG en su perjuicio.*
>
> *Luego entonces, el imponerle cargas, requisitos o pruebas innecesarias para acreditar su personalidad se traduce en imponer barreras que contravienen los principios procesales, vulnerando con dicho actuar a quienes buscan acceder a la justicia.*
>
> *Así mismo, lo infundado de tal agravio deviene de que la aquí actora ha reconocido el carácter del cargo que ostenta la denunciante e inclusive se ha referido a ella haciendo alusión al mismo."*

Ahora, la parte actora, en la instancia local reclamó que la quejosa nunca acreditó en la resolución intrapartidista impugnada, ni su militancia ni su calidad de presidenta del partido local, por lo que la Comisión no debió subsanar esas deficiencias.

De ahí que se configura plenamente la cosa juzgada directa, dado que se observa identidad en los elementos que la conforman, en primer lugar, existe identidad en el sujeto procesal, pues tanto en el presente medio de impugnación como en el juicio previo resuelto por esta Sala intervienen las mismas personas, esto es, la hoy actora y la persona denunciante en el procedimiento partidario; asimismo, se advierte identidad en el objeto, ya que en ambas impugnaciones se controvierte la misma cuestión: la falta de acreditación de la personalidad y calidad de la denunciante y; finalmente, se actualiza la identidad en la causa, pues el planteamiento de la actora descansa en los mismos hechos y en la misma base argumentativa ya

examinada con anterioridad: que la quejosa no acreditó su personería ni militancia con el partido y que responsable partidista no debió subsanarlo.

Por tanto, se cumplen con los elementos de la cosa juzgada, además de que la sentencia emitida por esta Sala en el SG-JDC-2/2026 es materialmente cosa juzgada, de ahí lo **infundado** del agravio.

AGRAVIO OCTAVO

El motivo de reproche es **infundado**, ya que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable motivó adecuadamente su decisión, tanto en la calificación de la falta como en la imposición de la sanción correspondiente efectuada por el órgano de justicia partidista.

En primer lugar, el tribunal local señaló que la CNHJ llevó a cabo un estudio detallado para individualizar la falta, considerando que su gravedad era leve debido a que no se trataba de una conducta reiterada; además, aclaró que la supresión de la conducta no constituía un acto de censura, sino una medida orientada a proteger la integridad del proyecto político y asegurar coherencia entre el discurso y las acciones; advirtió que permitir este tipo de prácticas sin consecuencias podría minimizar la violencia simbólica y socavar la credibilidad del compromiso con los derechos de las mujeres.

Asimismo, consideró que las circunstancias de modo, tiempo y lugar quedaron acreditadas, y que el efecto del acto se agravó por haberse realizado en una rueda de prensa, constituyendo un acto comunicativo deliberado; finalmente, determinó que no se actualizaba reincidencia en la conducta.

Posteriormente, el tribunal justificó su coincidencia con lo resuelto por el órgano partidario, señalando que la determinación fue correcta,

pues aunque la sanción mínima prevista por la normativa de Morena era la amonestación privada, en este caso, las declaraciones denunciadas fueron realizadas en una rueda de prensa con cobertura mediática, lo cual agravó su impacto, pues no se trató de una conversación privada ni de un comentario fuera de contexto, sino de un acto deliberado que buscaba desacreditar a una mujer en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Por ello, consideró que la amonestación pública resultó idónea y necesaria para inhibir dicha conducta.

En consecuencia, el tribunal local sí motivó suficientemente su decisión, explicando por qué la sanción impuesta resultaba razonable y proporcional en atención a los hechos, como el modo de divulgación, su impacto, así como la necesidad de imponer una sanción que tenga como objetivo inhibir conductas de ese tipo.

Consideraciones que no son controvertidas de manera frontal ante esta instancia.

Además, el hecho de que la parte actora ya no fuera militante de Morena cuando se impuso la sanción no la torna desproporcionada, ya que la amonestación pública no busca regular su conducta futura, sino el reproche a una conducta ya acreditada, además de cumplir una función preventiva, independientemente de su situación partidista actual.

Así las cosas, al resultar **infundados e inoperantes**, los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTA. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la resolución impugnada se realizó la protección de datos personales, aunado a que el asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género

en agravio de la parte denunciante, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena suprimir de forma precautoria, en la versión pública de esta determinación, la información que así sea considerada de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[18]

Por lo expuesto y fundado, esta Sala:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en términos ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador y la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

[18] Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-715/2026

Fecha de clasificación: 22 de mayo de 2026, aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE14/2026.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	**Información eliminada**	**Foja (s)**
Confidencial	**Nombre de parte denunciante**	2

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Mayra Fabiola Bojórquez González
Secretaria General de Acuerdos